

ACUERDO n° 4/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Roberto Eduardo Flores en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y la prueba de oposición en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- En primer término manifiesta que *“seguramente por una omisión involuntaria”* se lo calificó en el rubro IV Otros antecedentes con 2 (dos) puntos *“cuando en anteriores concursos cuyas copias como prueba documental adjunto (concursos nros. 83, 95, 99 y de juez de ejecución de sentencia capital), me otorgaron 2,25 puntos”*; solicita se incremente en 0,25 (veinticinco centésimos) la puntuación en el rubro indicado. Asimismo requiere que se eleve en 0,75 (setenta y cinco centésimos) la nota en dicho ítem considerando que ocupa el primer lugar en la terna del concurso ya finalizado para cubrir el cargo de juez de ejecución de sentencia.

II.- En segundo término impugna la corrección de su examen escrito -identificado como n° 6- en relación al caso 2. Expresa que se equivoca el jurado al dictaminar que en su examen no consideró la existencia de la condena previa y la fecha de la posible libertad condicional para definir la soltura inherente al *status* que dispone. Explica que justamente uno de los argumentos constitucionales y convencionales para disponer la libertad del imputado en la causa en el proyecto de resolución del examen de referencia *“es precisamente no convertir al proceso en un ‘derecho procesal penal de autor’ y manifestar que la reincidencia es inconstitucional por vulnerar el principio de culpabilidad por el acto o hecho cometido, al agravar la situación personal y procesal por la forma de ser del sujeto y no por su hacer”*. Agrega que invocó jurisprudencia provincial y nacional adecuada. Pide se eleve en cinco (5) puntos la calificación en dicho caso.

Continúa el impugnante afirmando que en ambos casos *“no incurrió en la mala práctica tribunalicia de lo que se llama el ‘queísmo’”* y que ello debe ser objeto de tratamiento y valoración adecuado por el jurado actuante. Petición se concedan dos (2) puntos más en la prueba escrita por este motivo.

III.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

IV.- Bajo estas premisas cabe ingresar en el estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante con respecto a la valoración de antecedentes.

Es preciso destacar que el Abog. Flores alude a la existencia de una "omisión" en el puntaje otorgado en el acápite IV fundando su reclamo en calificaciones anteriores. Al respecto debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Flores -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. No es posible entender que existan derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera por la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos). Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes. En el caso, la nota que cuestiona Flores resulta de la aplicación de las pautas reglamentarias vigentes, considerando que participan concursantes que en general acreditaron más antecedentes o con mayor pertinencia en la materia objeto de la competencia jurisdiccional de la vacante bajo concurso.

Por otra parte, la pretensión de que se valore su participación en una terna en el rubro IV no puede ser admitida toda vez que expresamente en el acta consta que *"la integración de ternas de un postulante será evaluada únicamente con el puntaje establecido en el rubro V del Anexo I del Reglamento Interno"* (fs. 634 vta.). Este criterio se encuentra fundado en expresas previsiones normativas y fue sostenido y reiterado en diversos procesos de selección en los que participó el ahora recurrente sin que, en su oportunidad, éste hubiera formulado reparo alguno. Quedan así sin sustento las afirmaciones del impugnante de que existió omisión en la valoración de sus antecedentes personales y surge claramente que su reclamo no evidencia más que una diferencia de opinión con la postura del evaluador. Además de lo expuesto, debe destacarse que a la

fecha sólo podría computarse a los fines de la valoración una sola terna remitida al Poder Ejecutivo -la que integró en el concurso n° 83- ya que la invocada es posterior a la fecha de inscripción del presente y no puede ser considerada a estos fines por expresa disposición del apartado V del Anexo I del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad. De ello se sigue que admitir el reclamo del postulante de otorgar puntaje por esa otra terna implicaría soslayar la normativa vigente en desmedro de otros postulantes que alcanzaron idéntico mérito en similares circunstancias .

Por lo antedicho, corresponde desestimar la queja en todos sus términos.

V.- En cuanto a la impugnación planteada contra el dictamen del jurado, debe resaltarse que conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM citado, se dispuso en fecha 7/9/16 requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

V.1.- Al contestar la vista cursada, el tribunal interviniente entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

“El presente dictamen contesta las impugnaciones formuladas por los candidatos al cargo de juez/a de garantías (juez de instrucción penal de la segunda nominación del centro judicial Capital). 1. En primer lugar, corresponde señalar que las consideraciones generales formuladas en el dictamen de corrección de exámenes, tal como ya se dijo en su oportunidad, integran las devoluciones de las correcciones de cada uno de los exámenes por lo cual los concursantes no pueden desentenderse de ellas para llevar adelante la impugnación. (...). 4. Respecto de la impugnación del concursante Roberto Eduardo Flores se considera en relación al caso 2 que el concursante peticiona que se eleve la nota más allá del puntaje máximo del caso. En efecto, en el caso 2 se lo calificó con 18 puntos sobre 20 posibles, según lo explicado en los criterios generales. Si bien es correcto lo que indica el concursante en la impugnación, ello ya fue considerado para asignarle un puntaje muy cercano al máximo. Advertimos que no se detiene en lo suficiente en contestar el planteo del fiscal, haciéndose cargo de las cuestiones fácticas allí incluidas. También se observó que dispone la obligación de presentarse cada diez días sin advertir que el imputado sigue detenido y, sobre todo, que fija una caución personal sin determinar el monto (art. 293). No corresponde modificar la nota.

Por último, respecto de ambos casos si bien el examen no incurrió en el denominado ‘queísmo’, sí cometió otros errores de uso adecuado del lenguaje como por ejemplo disponer “practiquensen” en el punto dispositivo 3 del segundo caso, o uso adecuado de mayúsculas (Corte Local). No corresponde modificar la nota”.

V.2.- Así las cosas, analizando este Consejo Asesor de la Magistratura los fundamentos vertidos por el evaluador transcritos *supra*, cabe concluir que no surge de manera expresa del planteo formulado que el postulante haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado; calificación que aparece

dando cumplimiento con la totalidad de los recaudos exigidos en el artículo 39 del Reglamento Interno. Adviértase que el postulante se limita a expresar su opinión personal sobre la cuestión, sin que invoque y menos demuestre arbitrariedad en la postura sostenida por el experto al calificar su prueba. El tribunal se ha explayado en los motivos que tuvo para criticar el examen, aclarando debidamente cuáles son las falencias y aciertos en la resolución del caso; y las justificaciones que ha dado para sustentar la nota lucen fundadas y razonables.

Todo lo antedicho impone la conclusión negativa de esta impugnación de la prueba de oposición, que debe ser desestimada en su totalidad por no haber acreditado la existencia del vicio que habilite a este Consejo a apartarse de la opinión técnica de quien ha sido instituido por la ley con competencia para evaluar esta instancia.

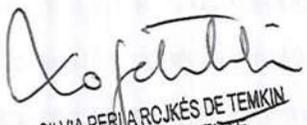
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Roberto Eduardo Flores en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales y la evaluación de la prueba de oposición, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

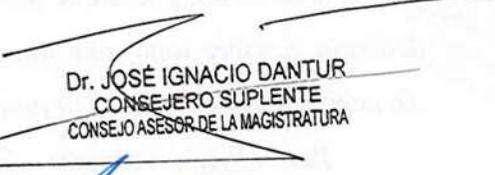
Artículo 3°: De forma.

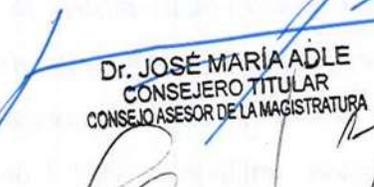

Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

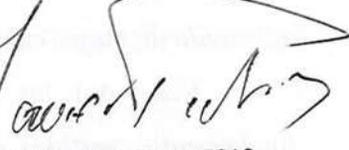

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (M)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

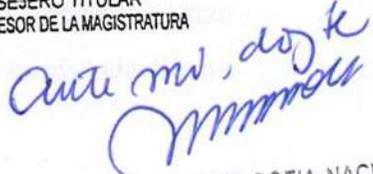

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN-ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA